

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202000136

Acusado: Augusto Felipe Duarte Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Decisión: Sentencia condenatoria -Preacuerdo-.

Zipaquirá, Cund/marca, Febrero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUGUSTO FELIPE DUARTE RAMIREZ fue acusado como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Paula Andrea García Guzmán, pero se acogió a la figura del preacuerdo el que la Fiscalía verbalizó en audiencia concentrada. Verificado y aprobado el mismo se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

EPISODIO

En las horas de la mañana del día 9 de abril del año que pasó, en la vivienda ubicada en la carrera 7 número 25-151 del interior 26 apto 402 de la urbanización Bosques del Zipa, en este municipio en la que convivían Augusto Felipe Duarte Ramírez con Paula Andrea García Guzmán, se alteró su normalidad cuando Paula le hizo saber a su pareja que no quería seguir viviendo con él, procediendo aquel a violentarla física y verbalmente generándole una incapacidad penal de 15 días con secuelas a definir.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

AUGUSTO FELIPE DUARTE RAMIREZ Hijo de Germán Duarte y María Ramírez, natural de Ibagué Tolima donde nació el 13 de agosto de 1987 con 33 años de edad, bachiller académico de oficio guarda de seguridad y entrenador de boxeo, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.464.017 expedida en Tolima.

Radicado 258996000699202000136
Procesado: Augusto Felipe Duarte Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.66 de estatura, piel trigueña, contextura media, cabello liso castaño, ojos castaños claros registra como señal particular tatuaje en el pecho.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, El juzgado promiscuo Municipal de Tabio en función de control de garantías legalizó el día 10 de abril de 2020 la captura a Duarte Ramírez e impuso medida de protección en favor de la víctima Paula Andrea García Guzmán. Igualmente, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación en presencia de su defensora en la que se le acusaba como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007 cargo frente al cual, decidió no allanarse, sin embargo, en la audiencia concentrada ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo adelantado por Augusto Felipe Duarte Ramírez suscrito con la Fiscalía en presencia de su defensora, consistió en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar la funcionaria fiscal readecuaría por efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad provisional otorgada a la víctima -15días y secuelas a definir – y, artículo 119 de la obra en cita, dado que se agravó por ostentar la víctima la condición de mujer, frente a lo cual, esta se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de

Radicado 258996000699202000136

Procesado: Augusto Felipe Duarte Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.”

Nos parece acertado partir de esta definición pues de ella se deduce claramente por qué la Corte Constitucional ha fijado criterios diferenciadores de género¹ para que sean tomadas en cuenta por los juzgadores al momento de definir la situación jurídica de los infractores de éste delito, pues a través de ellos entendemos que no todos los casos son iguales y menos, tuvieron su génesis en los mismos motivos, y de ahí la necesidad de que se investiguen con mayor rigor estos comportamientos para no generar impunidad y, también para reconocer que la mujer -incluyendo a quien tomó la libre opción sexual de serlo como en este caso la víctima Paula Andrea García Guzmán-, ha logrado un espacio significativo en la sociedad desde que se le ha reconocido que como persona se encuentra en plano de igualdad con el hombre y que vivimos en una generación que está en contra de estereotipos que le asignaban a la mujer actos de sumisión y obediencia en el hogar y que es un ser con derechos pues la autoridad ahora se ejerce en común.

Con este referente y aceptando los derechos que en igualdad de condiciones se encuentra Paula Andrea García Guzmán al decidir conformar una sociedad de hecho con Augusto Felipe, todas las situaciones que se deriven de tal relación tienen consecuencias en la que ella como víctima puede ser amparada en este caso frente al maltrato que propinó su compañero Duarte Ramírez la mañana del 9 de abril de 2020 cuando los vecinos del sector de Bosques del Zipa atendieron a los llamados de auxilio de Paula Andrea entendiendo que al interior de la unidad doméstica se estaba generando una situación que alteraba la normalidad por ello no dudaron en comunicarse con la policía quien arribó al apartamento 402 interior 26 del conjunto Bosques del Zipa encontrando a Paula Andrea con visibles golpes en su rostro asegurándole a la policía que su autor era la misma persona que se encontraba en el lugar y que era su compañero el hoy procesado.

Ese maltrato físico encontró demostración en el dictamen médico que estableció una incapacidad de 15 días con secuelas a determinar y del cual no dejó duda lo llevó a cabo Augusto Duarte Ramírez como quiera que era la única persona con la que se encontraba la víctima en el lugar con quien habían discutido porque Paula Andrea le había hecho saber que no quería que continuaran más la relación que llevaban de 6 meses aproximadamente, todo lo cual molesto a Duarte Ramírez quien además de los golpes lanzó una serie de improperios contra su pareja y de amenazas con cortar con un cuchillo las prótesis que aquella tenía en sus glúteos lo que sin duda se constituye en una pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación a las que se ven sometidas también las personas de un mismo sexo que han optado por asumir su identidad como mujeres y cumpliendo al interior del hogar con ese mismo rol y por ello, considera esta judicatura que no se equivocó la fiscalía en considerar la existencia del delito de violencia intrafamiliar con el agravante que nos determina su género por el cual aquella optó.

¹ “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; y, por parte de este despacho se tuvo en cuenta (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”

Radicado 258996000699202000136

Procesado: Augusto Felipe Duarte Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Precisamente la existencia de prueba significativa esto es, la documental que da cuenta de las lesiones sufridas en el cuerpo y salud de Paula Andrea específicamente en el cuello y rostro como se vislumbra en las fotografías adosadas por la fiscalía y la captura en situación de flagrancia del responsable, llevó al procesado con la asistencia de su defensor a buscar en el instituto jurídico del preacuerdo la vía para definir su situación jurídica y de ahí que se verbalizara por la fiscal de conocimiento la negociación a fin de que aquel asumiera la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada a cambio de reconocerle los efectos punitivos del delito de lesiones personales que correspondió al previsto en el artículo 111, 112 inciso 1 del código Penal en la medida en que la lesión que se le causó no generó incapacidad penal superior a 30 días. Sin embargo, se conservó el agravante que en similares condiciones contiene el delito contra la familia y que el legislador previó para las lesiones personales y es precisamente el de la condición de mujer por el hecho de serlo vuelve y se insiste siendo esa condición por la que de manera libre optó Paula Andrea García Guzmán. Al fin y al cabo, lo que generó el delito fue eso, una lesión en el cuerpo y en la salud de la mencionada.

Ello también para significar que la aprobación del preacuerdo por parte de este despacho no es sinónimo de impunidad pues de todos modos se ha verificado atendiendo al cumplimiento de las finalidades contenidas en el artículo 348 del C. de P.P., que no sólo resulta beneficiado el procesado al emitírsele una sentencia con los efectos de un delito menor sino que también la víctima ve como en su caso se hace justicia porque se impone un castigo al infractor de la ley penal que propicia para aquella, el cumplimiento de sus derechos a la verdad y a la justicia sino también por la reparación que consistiera tanto en el perdón público y de no repetición como del resarcimiento de los perjuicios de manera económica al hacer entrega de la suma de un millón de pesos frente a lo cual manifestó la víctima encontrarse satisfecha.

Por ello, cree firmemente esta instancia no equivocarse cuando ha aceptado el preacuerdo porque si bien existen criterios de género trazados por la Corte Constitucional para hacer entender las razones por las cuales una persona maltrata a una mujer y los fundamentos que existen para reivindicar su lugar en la sociedad y en la familia, de todos modos el procesado ha dado muestras de arrepentimiento de concientizarse en lo que puede significar en lo jurídico su situación y las consecuencias de continuarse el proceso.

Además verificó esta instancia previo la explicación al procesado Augusto Felipe Duarte Ramírez, de la naturaleza y consecuencias de lo preacordado, de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, de su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se verificó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales cumpliéndose con el control formal que corresponde establecer a esta instancia.

Y de otro lado, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no deja duda de la

Radicado 258996000699202000136

Procesado: Augusto Felipe Duarte Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada esto es, con la denuncia formulada por Paula Andrea García Guzmán en su condición de víctima, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal provisional de 15 días con secuelas a determinar, los informes de policía que dan cuenta de la captura en situación de flagrancia de Duarte Ramírez y, las fotografías tomadas a la víctima que reflejan los golpes de que fuera objeto por parte de su pareja para el momento de los hechos.

De tal manera que aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada pero se insiste con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 y 119 como lo permite el artículo 350 del C, de P.P., debe emitírsele como se anunció la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa tratándose AUGUSTO FELIPE DUARTE RAMIREZ de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico.

PUNIBILIDAD

La condena que corresponde cumplir al procesado AUGUSTO FELIPE DUARETE RAMIREZ será por el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y lo trajeron a mención Representante de víctimas y defensa partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, fiscalía y Representante de Víctimas, solicitaron de esta judicatura no partir del estricto mínimo valorando la modalidad y gravedad del hecho, lo censurable que resulta a la luz de los tratados internacionales adoptados por nuestra legislación la violencia que se genera al interior de los hogares y en contra de las mujeres y este despacho debe acoger sus planteamientos de un lado, para ser consecuente con los fundamentos del fallo al citar la importancia de los criterios diferenciadores de género que permiten reivindicar la ofensa grave que se cometió en este caso contra Paula Andrea siendo el procesado ex boxeador generándole lesiones en su rostro y cuello que va en contra de su dignidad y

Radicado 258996000699202000136

Procesado: Augusto Felipe Duarte Ramírez

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

también teniendo como norte el hecho de que la misma agravante de las lesiones, reconocen que se puede obrar por el hecho de la condición como en este caso de Paula Andrea García Guzmán quien decidió libremente ser ante la sociedad una mujer y cuyos criterios diferenciadores le serían aplicables de tal manera que éste despacho impondrá si bien no el máximo pedido como tal por los mencionados sujetos intervinientes sí, cuarenta (40) meses de prisión a DUARTE RAMIREZ como condena a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a DUARTE RAMIREZ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta. Además y no obstante que a Paula Andrea García Guzmán se le emitió por el juez de garantías medida de protección para atender su manifestación en condición de víctima que el procesado no vuelva a acercársele ni a llamarla a ella ni a su familia todo lo cual igual solicitó la fiscal y el Representante de víctima conforme lo establecido en el artículo 43 del código de las penas como penas privativas de otros derechos se le impone al sentenciado las contenidas en los numerales 10 y 11 de la norma en cita, adicionado por la ley 1257 de 2008 artículo 24 esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima y sus familiares y/o comunicarse con los mismos.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a DUARTE RAMIREZ CUARENTA (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, DUARTE RAMIREZ no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba del mismo término, cuarenta meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria resaltándose, además, las penas privativas de otros derechos impuestas en el acápite anterior contra Duarte Ramírez.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes los que ha pedido la defensa que se haga mediante póliza de garantía a lo que se accede y

Radicado 258996000699202000136
Procesado: Augusto Felipe Duarte Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

que deberá hacer a ordenes de este despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad. De cumplirse con lo ordenado, se devolverá en su oportunidad la caución prestada.

REPARACION DE PERJUICIOS

Ante el perdón público ofrecido por Augusto Felipe Duarte Ramírez a Paula Andrea García Guzmán y el pago de la suma de \$1.000.000 entregado en el día de hoy a entera satisfacción de la víctima no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a AUGUSTO FELIPE DUARTE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110464.017 expedida en Tolima y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a AUGUSTO FELIPE DUARTE RAMIREZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a AUGUSTO FELIPE DUARTE RAMIREZ, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000699202000136
Procesado: Augusto Felipe Duarte Ramírez
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

SEXO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SÉPTIMO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA